



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Contratación de trabajador / Presunto incumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido los dos informes solicitados en relación con el expediente **161/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja ponía de manifiesto que *“en 2018, el Ayuntamiento de XXX procedió a la contratación de un trabajador para funciones administrativas sin proceso selectivo, sin convocatoria pública y sin cumplir los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, manteniéndose dicha relación laboral durante más de siete años sin regularización y continuando en la actualidad”*.

En consecuencia, con fechas 30 de abril y 20 de mayo de 2026, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos escritos registrados de entrada los días 15 de mayo y 15 de julio de 2026.

En el escrito de 15 de mayo de 2026 se señala lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Corporación Municipal desea poner de manifiesto que la situación descrita en la queja trae causa de actuaciones realizadas por anteriores corporaciones municipales, encontrándose ya existente cuando el actual equipo de gobierno accedió a sus responsabilidades de gestión.

(...)

TERCERO.- (...)

(...) actualmente se está procediendo a la redacción de las bases reguladoras que habrán de regir la convocatoria del correspondiente proceso selectivo mediante el sistema de concurso-oposición, con la finalidad de efectuar la cobertura definitiva de la



plaza conforme a la legalidad vigente y subsanar así la situación irregular heredada de mandatos anteriores”.

En el segundo, registrado de entrada el día 15 de julio de 2026, se hace referencia a los contratos celebrados con XXX de fechas 04/10/2017 (obra o servicio determinado), 21/05/2018 (obra o servicio determinado), 24/4/2019 (obra o servicio determinado), 03/12/2019 (eventual por circunstancias de la producción), y 02/03/2020 (obra o servicio determinado), y se añade que *“sí es cierto, y así se reconoce, que la prestación de servicios ha continuado sin solución de continuidad desde marzo de 2020 hasta la actualidad, situación heredada por la actual Corporación y actualmente en proceso de regularización”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En el escrito de fecha de entrada 15 de julio de 2026 no se cuestiona, como ha quedado expuesto, *“que la prestación de servicios ha continuado sin solución de continuidad desde marzo de 2020 hasta la actualidad”*, si bien nos traslada que ya *“se ha llevado a cabo:*

- *La inclusión de la plaza en la oferta pública de empleo, ya aprobada y publicada.*
- *La emisión, por el Secretario de la Corporación, de informe jurídico justificativo del sistema de concurso-oposición.*
- *El inicio de la elaboración de las bases reguladoras del proceso selectivo, actualmente en fase de redacción”.*

En concreto, en la Resolución de 3 de junio de 2026 relativa a la aprobación de la oferta de empleo público (a la que hemos tenido acceso a través del Boletín Oficial de Castilla y León de XXX de julio de 2026) se resuelve: “Primero. Aprobar la oferta de empleo público del Ayuntamiento de XXX correspondiente al ejercicio 2026, incluyendo la siguiente plaza: Denominación: oficial primera administrativo, Régimen Jurídico: funcionario de carrera, Grupo/Subgrupo: C1, Escala: administración general, Sistema de Selección: concurso-oposición, Turno: libre)”.

Por otro lado, en el *“informe jurídico justificativo del sistema de concurso-oposición”* de fecha 14 de julio de 2026 (y que ese Ayuntamiento adjuntó a su escrito de 15 de julio de 2026) se parte del artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local, de conformidad con el cual *“el ingreso en la función pública local se realizará, con carácter general, a*



través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o concurso”, y se indica:

“V. Justificación del sistema de concurso-oposición y de su ponderación

Las características descritas -naturaleza estructural del puesto, elevada polivalencia, intensa utilización de herramientas de administración electrónica y necesidad de una incorporación inmediata y eficaz al servicio- constituyen la motivación específica y vinculada a las funciones del puesto que exige el artículo 2 del RD 896/1991 para optar por el concurso-oposición en lugar de la oposición pura.

Conforme a esta justificación, el proceso selectivo se articulará en dos fases:

Fase de oposición: de carácter obligatorio, previo y eliminatorio, mediante la cual se comprobarán los conocimientos jurídicos, administrativos y técnicos necesarios para el puesto (constitución española, régimen local, procedimiento administrativo común, régimen jurídico del sector público, contratación pública, hacienda local, urbanismo, protección de datos, transparencia y administración electrónica). Solo quienes la superen accederán a la fase de concurso.

Fase de concurso: de carácter complementario, en la que se valorarán de forma objetiva y proporcionada la experiencia profesional y la formación específica directamente relacionadas con las funciones del puesto, conforme a un baremo predefinido y conocido de antemano por todos los aspirantes.

Esta Secretaría considera jurídicamente adecuada la siguiente ponderación entre ambas fases, ajustable en la redacción definitiva de las bases siempre que se respete el predominio de la oposición:

Fase de oposición. 60%

Fase de concurso 40%”.

Por lo tanto, y como señala el “informe jurídico justificativo del sistema de concurso-oposición” de fecha 14 de julio de 2026, el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, dispone que “el ingreso en la función pública local se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o concurso”.

Ahora bien, en cuanto a “la naturaleza de la plaza o las funciones a desempeñar”, debemos tener en cuenta la Resolución de 3 de junio de 2026 por la que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio 2026, y el artículo 169.1 del Real



Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La Resolución de 3 de junio de 2026 incluye la plaza “oficial primera administrativo” en la escala de administración general, y el artículo 169.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que “corresponde a los funcionarios de la escala de administración general el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de administración general”, así como que “pertenerán a la subescala administrativa de administración general los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración”.

Por lo tanto, y al margen de las *peculiaridades* de cada Ayuntamiento, no parece que, en el presente caso, “la naturaleza de la plaza o las funciones a desempeñar” permitan concluir que es “más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición”.

En este sentido se ha pronunciado la STSJ de Galicia de 3 de marzo de 2021 que analiza la conformidad a derecho de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de O Rosal, de fecha 24 de enero de 2019, por la que se adjudica la plaza de auxiliar administrativo (C2, funcionario de carrera) en el marco del proceso selectivo convocado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de octubre de 2017. Sin embargo, dicha Sentencia anula el proceso selectivo (concurso-oposición) y deja sin efecto la adjudicación acordada.

En concreto, cita el artículo 169.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dispone que “corresponde a los funcionarios de la escala de administración general el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de administración general”, así como que “pertenerán a la subescala auxiliar de administración general los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares”.

En consecuencia, refiere a continuación que *«el manejo de máquinas, y, por tanto, el manejo de base de datos municipales, del portal "Eido local" o de los sistemas informativo catastral y del Sixpac, forman parte de las funciones generales propias de un auxiliar administrativo que, como en este caso, va a prestar servicios en una Administración y que, por esa razón, se mantiene encuadrado en la escala de administración general denominándose el puesto como puesto de auxiliar de servicios*



generales sin que, entonces, exista justificación suficiente que permita a la Administración acudir al sistema de concurso-oposición abandonado el sistema ordinario de oposición».

Además, se remite a la STSJ de Galicia de 19 de noviembre de 2008 de conformidad con la cual *«una vez que la plaza continúa siendo de administración general no resulta racional que se haga hincapié en la dificultad técnica de su desempeño y ha de acudirse, con mayor motivo, al sistema de oposición libre que es el ordinario y tradicional para estas plazas, tal como se desprende del artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local (...). Por lo demás, la opción elegida entraña un mayor riesgo de adscripción “ad personam” de cara a que se privilegie a uno de los aspirantes, sobre todo a la vista de los méritos de la fase de concurso, lo cual resulta contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad».*

En la misma línea se pronuncia la STSJ de Galicia de 4 de mayo de 2022 que anula la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Fene, de fecha 14 de diciembre de 2020, por la que se hace pública la convocatoria para la cobertura, mediante personal funcionario de carrera, de tres vacantes de auxiliar administrativo pertenecientes a la escala de administración general, subescala auxiliar administrativo, grupo D, por el sistema de concurso- oposición.

Dicha Sentencia también cita y transcribe parcialmente la STSJ de Galicia de 19 de noviembre de 2008, y señala que *“tampoco pueden servir de justificación a la elección efectuada por la Administración demandada las puntuaciones asignadas en la fase de concurso. Y así, las valoraciones que se asignan en la fase de concurso no sirven de fundamento para justificar un vicio en la convocatoria que nace ya desde el momento en que se opta incorrectamente por el sistema de concurso-oposición”.*

Finalmente, la reciente STSJ de Cantabria de 30 de abril de 2026 anula la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Bezana de 16 de enero de 2025, por la que se aprueban las bases para la selección, mediante el sistema de concurso- oposición, turno libre, de una plaza de administrativo, escala administración general, grupo C, subgrupo C1 (por lo tanto, de la misma naturaleza que la que constituye el objeto de nuestro análisis). En sus fundamentos jurídicos se refiere a la precitada STSJ de Galicia de 4 de mayo de 2022 que, a su vez, se remite a la STSJ de Galicia de 19 de noviembre de 2008.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se reconsidere el sistema de selección para la cobertura de la plaza “oficial primera administrativo” (perteneciente a la escala de administración general), sustituyendo el sistema de concurso-oposición por el de oposición, de conformidad con la doctrina judicial expuesta sobre el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local.

SEGUNDA: Que se agilice *“la redacción de las bases reguladoras que habrán de regir la convocatoria del correspondiente proceso selectivo con la finalidad de efectuar la cobertura definitiva de la plaza conforme a la legalidad vigente”*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López